

958/12

 GOBIERNO
DE ARAGON

Esta Nro. 26

988/12

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR LO DISPUESTO
en la de trece de Abril de mil setecientos noventa,
y se prohíbe que los Volantes de los coches usen
del traje que está señalado á los Cazadores de Hú-
sares del Exército , debiendo vestir en lo sucesivo
del que sea conforme á las libreas de sus amos,

en la forma que se expresa.

AÑO

1802.



MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.

REAL CEDULA
DE S.M.

Y LAS OBRAS DEL COMERCIO

YOR LA QVIE SE MANDA OTRARAR LO DISPUESTO
CO IN DE TIECE DE AÑO DE LVI EN LAS DIESAS DIESAS DONDE
SE PUSIÓ EL PROPIÓ DEL REY VENDECIAS DE LAS COOPERACIONES
QUE HAN DE SER CEDIDAS A LOS CORREGIDORES DE HABLA
DE LOS DÍAS DE ESTA CEDULACION A LOS CORREGIDORES DE SUS MUEBLES
EN EL TIEMPO QUE SE EXPRESA

*

uniformes de la Tropa. No hace la pena por la
que los díos son los que se dan
DON CÁRLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos
Sicilias , de Jerusalen , de Navarra , de Granada,
de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca,
de Menorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba,
de Córcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes ,
de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de
Canaria , de las Indias Orientales y Occidentales ,
Islas y Tierra-firme del mar Océano ; Archiduque
de Austria ; Duque de Borgoña , de Brabante y de
Milan ; Conde de Abspúrg , de Flándes , Tirol y
Barcelona ; Señor de Vizcaya y de Molina &c.
A los del mi Consejo , Presidente y Oidores de
mis Audiencias y Chancillerías , Alcaldes , Alguaciles
de mi Casa y Corte , y á los Corregidores ,
Asistente , Gobernadores , Alcaldes mayores y ordi-
narios , y otros qualesquiera Jueces y Justicias
de estos mis Reynos y Señoríos , Abadengo y Or-
denes , y á todas las demás personas de qualesquier
grado , estado ó condicion que sean , á quienes lo
contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda
en qualquier manera , YA SABEIS : Que enterado del
abuso que se había introducido de usar los Lacayos
y demás gente de librea charreteras de oro ó pla-
ta al hombro , y de vestidos de paño liso , sin el
menor distintivo que indicase ser de librea , y lo
mismo en los capotes ó capas , equivocándose mu-
chos con la clase de Militares ; y deseando atajar
los inconvenientes que producía este desorden ,
tuve á bien por mi Real Cédula de trece de Abril
de mil setecientos noventa mandar observar y cum-
plir lo dispuesto en los seis artículos siguientes .

I.

Que todos los Cocheros, Lacayos, y demás gente de librea, inclusos los Volantes y los llamados Cazadores, ó con qualquiera otro nombre que se les dé, lleven alguna señal de franja, aunque solo sea en el collarin y vueltas, que los distinga.

II.

Estas franjas no podrán ser de oro ó plata, ni con entretejido de seda, hilo, estambre, flores, ú otra qualquiera mezcla con oro ó plata, exceptuando los sombreros; no debiendo persona alguna desfiar de usar divisas de seda sola, quando en mi Casa Real no se usan otras en las libreas.

III.

En la vuelta de las casacas de librea no se puedan poner galones de oro ó plata estrechos, que se equivocan con la divisa de los Coronelos ó Tenientes Coronelos del Exército.

IV.

Tampoco se podrán poner en los hombros charreteras de oro ó plata ni de seda, para que no se equivoquen con los Oficiales de la Tropa ni con sus Sargentos.

V.

Asimismo prohíbo absolutamente para la gente de librea los alamares de qualquier género que sean, por usarlos el Exército y Armada; y mando que se cele puntuallmente por los Ministros de Justicia, no solo que desde luego se observe así al presente, sino tambien que en lo sucesivo, siempre que hubiere uniforme de las Tropas á cuya semejanza se traiga adorno en algunas libreas, se quite de estas inmediatamente, subrogando otros distintivos que no equivoquen las libreas con los

uniformes de la Tropa: todo baxo la pena por la primera vez de perder las libreas el dueño de ellas, y de mayor demostracion en caso de reincidencia, segun la clase, calidad y circunstancia de los contraventores.

VI.

Ultimamente, prohíbo que los Cocheros, Lacayos, ni otro algun criado de librea, aunque sea con el nombre de Cazador ó de otro, puedan usar ni traer á la cinta, ni en otra forma, sables, cuchillos, ni otro algun género de arma, pena á los nobles de seis años de presidio, y á los plebeyos los mismos de arsenales.

Sin embargo de la claridad de estas reglas, he llegado á entender el abuso que se nota de parte de varios sujetos en haber adoptado para libreas de sus Volantes el traje mismo que está señalado á los Cazadores de Húsares del Exército, confundiéndose por este medio con estas distinguidas clases, contra lo prevenido en varias Pragmáticas y artículos expresos de la Ordenanza. Y para evitarlo, por mi Real Orden que ha comunicado al Consejo en nueve de Julio próximo D. Joseph Antonio Cabiller, mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, he venido en prohibir absolutamente el uso del expresado traje en los Volantes de los coches, los quales han de vestir en lo sucesivo del que sea conforme á las libreas de sus amos, que por fredo ó privilegio puedan tenerlos, y he mandado se renueve la observancia de las Pragmáticas promulgadas anteriormente sobre el particular.

Publicada en el Consejo esta mi Real resolución, y con inteligencia de lo expuesto por mi primer Fiscal, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y

jurisdicciones veais la expresada mi Real delibera-
cion, y lo prevenido en los artículos insertos de
mi Cédula de trece de Abril de mil setecientos no-
venta, y lo guardéis, cumplais y executeis, y ha-
gais guardar, cumplir y executar, sin contravenirlo
ni permitir su contravención en manera alguna ba-
xo las penas contenidas en ella: que así es mi vo-
luntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédu-
la, firmado de D. Bartolome Muñoz de Torres, mi
Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de
Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y
crédito que á su original. Dada en Madrid á diez de
Agosto de mil ochocientos y dos. = YO EL REY. =
Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nues-
tro Señor, lo hice escribir por su mandado. =
D. Joseph Eustaquio Moreno. = D. Benito Puen-
te. = D. Antonio Villanueva. = D. Pablo de Ondar-
za. = El Marques de Fuerte Hijar. = Registrada,
D. Joseph Alegre. = Teniente de Canciller mayor,
D. Joseph Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolome Muñoz.

da
ont en 2ta hoja

t

Omo
ED. S. M.

De orden del Consejo remito a V. E. el
el adjunto exemplar autorizado del Real
Cedula de S. M. por la qual se manda obser-
var lo dispuesto en la de trece de Abril de
mil setecientos y noventa, y se prohibe
que los voluntarios de los coches uses del
traje que esta nominado a los cazarores
de Itinerares del Ejercito, deviendo ver-
tir en lo subscribo del que sea confon-
me a las libras de un armo, en la
forma que se expresa: al fin de que
V. E. lo pase al Acuerdo de esa Real
Audencia para su incligencia; en
el supuesto de que con esta fecha
comunica las convenientes a los Conse-
jidores de ese Reyno.

Ahi mismo acompaño a V. E. el
competente numero de exemplares en
blanco de la citada Real Cedula, para
que se sirva distribuirlos entre los
Ministros y Fiscales de ese tribu-
nal en la forma acostumbrada.
Y de su recibo se servira V. E. darle
aviso para noticia del Consejo.

Dijo que ave. m. d.
Madrid 12 de Agosto de 1802.

Exmo. Señor.

N^o Octavio Chasnov
Cantabban

Se ha visto grande provecho en el establecimiento de la
sociedad de observación en la capital de España, la
cuya actividad es singularmente útil para el progreso
del Estado en general. Ellos han hecho
en su campo de observación, en el
mismo, tal es la actividad que se ha
hecho, que los resultados han sido
bastantes para sacar del resultado de
observación, una serie de datos que
se han obtenido en el campo de
los instrumentos que se han
utilizado, entre otros, el observatorio
que se ha establecido en el centro de la
ciudad, para observar el movimiento
de los planetas y las estrellas.

Se ha visto un gran progreso en
la observación de los planetas y las estrellas,
que se han obtenido en el centro de la
ciudad, para observar el movimiento
de los planetas y las estrellas.

Cmo. o G^r Capitan Gen. del R.º de Aragón.

*H*oy reciendo los exemplares de la circular que
U.S. me comunica en doce & este mes, por la qual
se manda observar la & 13 & Abril 1790, y se
prohibe a los voluntarios & cocheros usen del traje que
esta señalado a los caradores o lluviares del 20^o;
Vos que he pasado al acuerdo El alta Real Cédula
para su cumplimiento.

Dios que a U.S. m. d. da
razón y Agosto 21 de 1802.

Ov'n Man. Antonio de Santibañan



Para despachos de oficio quattro m^{es}.

**SELLO QVARTO , AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.**

F

Auto Zaragoza 1^o Agosto v. t. ytes al 1802. Aca. Genl.
Regente
Cecón
Braus
Negales
Pinuela
Añando
Coxnel) Obedezce la Real Cedula d. S. M. que ex-
presa la Carta que antecede. Se quarde, y cum-
pla lo que en la misma se manda, y se tenga
presente. Distribuyante los exemplares
entre los d. s. Ministros y Fiscales a este
tribunal, y se pase uno a la Real Sala del
Crimen con copia de la Carta, y de este au-
to.

Se repartieren las Cedulas, y se pase
una a la Sala del Crimen

SEPTIMO GAVRILIO. ANO
DE MIE GEDUCHENHOF. X

DOZ.



LIBRARY
CENS
CENS
CENS
CENS
CENS
CENS
CENS
CENS

Inductio litterarum apud archetypum
Geduchene in loco (sive regno) V. V. V.
Excessu in causa die coniecturam habuisse
ut postea expositum etiam in aliis locis
exponitur. Situs principia ex quatuor partibus
convenit. In exterioribus et interioribus
superioribus et inferioribus. Nam et
caviter consideratur ut futura est extremitas



recepimus ut ad futurum
ad extremitates